

da, proveerá de local, enseres y utensilios necesarios á los tribunales de primera instancia y Alcaldes de comunes.

Art. 167. La presente ley deroga todas las anteriores y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias; y será enviada al Poder Ejecutivo para su publicacion y ejecucion, conforme á la Constitucion.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor.—Bobadilla.—El Secretario,—Felipe Perdomo.

Ejécútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los diez y nueve dias del mes de Mayo de 1855, y 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,—Manuel de R. Mota.—Refrendado: Por S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo,—El Ministro de Justicia, Instruccion pública &c.,—Juan N. Tejera.

Núm. 388.—(*)—LEY que establece una Cámara de Cuentas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, previas las tres lecturas Constitucionales y en virtud de su iniciativa, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—De la organizacion.

Art. 1º. Se establecerá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros nombrados por el Senado Consultor, segun lo dispuesto por el art. 57 de la Constitucion.

Art. 2º. La permanencia de los miembros de la Cámara de Cuentas, en la Capital de la República: durarán en sus funciones cinco años, y pueden ser reelectos indefinidamente; no podrán ser removidos sino por el Senado Consultor, ni suspendidos ó destituidos sino por acusacion legalmente intentada y admitida, ó por sentencia judicial.

Art. 3º. La Cámara nombrará un presidente, un vice-presidente y un secretario, de los miembros de su seno, por escrutinio

formal, los cuales durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 4º. Habrá un secretario archivista y un oficial meritório, que estará exento de todo otro servicio público, un portero para los trabajos de la Cámara, quien los nombrará, procurando que la eleccion recaiga en personas aptas para el mejor desempeño.

Art. 5º. Los miembros de la Cámara, el secretario archivista y el portero, gozarán de los sueldos que les asigne la ley.

Art. 6º. La Cámara puede nombrar comisiones auxiliares, en los casos que lo juzgue conveniente, bien sea para comprobar los precios corrientes, cuando aparezcan exxcesivas ó fraudulentas las adquisiciones hechas por los agentes de la administracion, bien para ilustrar su juicio sobre cualquier materia, para verificaciones, reconocimientos y demas casos que juzgue necesario: dichas comisiones serán compuestas de comerciantes, artesanos ú otras personas en quienes concorra la aptitud necesaria.

Como estas comisiones son transitorias, honoríficas, gratuitas y obligatorias, ningun dominicano puede excusarse sin una causa legítima.

Art. 7º. Para el régimen interior de la Cámara, hará ésta un reglamento que establezca las reglas convenientes para la regularidad de sus trabajos.

Art. 8º. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas, se necesita estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y tener la edad de veinte y cinco años cumplidos.

El cargo de miembro de la Cámara de Cuentas, es incompatible con el empleo de Ministro Secretario de Estado, empleado de hacienda, de justicia y todo otro empleado público, excepto el de defensor, escribano y agrimensor.

Art 9º. La Cámara de Cuentas, en las ceremonias públicas, tomará lugar á la cabeza del cuerpo administrativo.

CAPITULO II.—Atribuciones de la Cámara de Cuentas.

Art. 10. Son atribuciones de la Cámara de Cuentas:

1a. Examinar y controlar las cuentas de la Contaduría General, las de las administraciones particulares y subalternas de hacienda pública, las de las administraciones de correos, aduanas, almacenes de estado, arsenales, hospitales y Ayuntamientos, y cualesquiera otras oficinas de hacienda que haya establecidas ó que puedan establecerse en adelante, cual que sea su denomi-

nacion. Las cuentas de la administracion de hacienda serán examinadas conforme á los presupuestos anuales y leyes votadas por el Poder Lejislativo.

2a. Los Subdelegados particulares de hacienda deberán, dentro de los seis primeros dias de cada mes, remitir á los administradores de Provincias las cuentas del mes anterior, para que éstos, el dia 10 de cada mes á mas tardar, las remitan al Contador Genral de Hacienda con todos los comprobantes y estados necesarios, á fin de que el referido Contador General, pueda examinarlas, arreglarlas y centralizarlas cada tres meses.

Exceptúanse de esta disposicion las administraciones de Puerto Plata y Samaná, que á principios de cada mes deberán remitir sus cuentas á la Contaduría General.

3a. Participará al Ministro de Hacienda la inexactitud de los empleados, ó las cuentas que adolezcan de vicios ó informalidades, y que presenten dificultades en su arreglo, á fin de que inmediatamente los haga comparecer ante la Cámara, si ésta lo estima necesario, para todas las aclaraciones ó demas fines que convengan.

4a. La Cámara pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda, las faltas que cometan los empleados del ramo, por negligencia, descuido ó incapacidad, y que deban ser removidos de sus destinos; y los de aquellos que por malversacion, fraude, torpes manejos ó faltas graves, deban ser perseguidos ó castigados con arreglo á las leyes, sin que por ésto quede la Cámara sujeta á ninguna responsabilidad, debiendo en uno y otro caso remitir al Poder Ejecutivo las pruebas ó documentos que apoyen legalmente las faltas ó delitos del empleado.

5a. La Cámara debe, dentro del mes de Enero de cada año, finiquitar las cuentas parciales de la República, presentando al Senado Consultor un estado que incluya la noticia general de todas las cuentas de las diferentes administraciones, dándole un informe de las mejoras que se crean convenientes, y de todas las observaciones útiles y necesarias para el mejor arreglo de la contabilidad y su opinion precisa sobre la aprobacion ó desaprobacion de las referidas cuentas.

6a. La Cámara de Cuentas corresponde directamente con el Ministro Secretario de Estado y de Hacienda, con el Contador General y demas empleados del fisco en todo lo que sea concerniente al servicio.

7a. Examinar los estados parciales de las diferentes Contadurías, el estado central de la Contaduría General y de las de-

mas oficinas que se sometan á su exámen, averiguando la exactitud de los guarismos y partidas, los respectivos comprobantes, legalidad de éstos y la legitimidad de los ingresos y egresos.

Art. 11. Trascurridos quince dias despues de un trimestre, sin que se haya verificado la remision á la Cámara de las cuentas del anterior, y su centralizacion por la Contaduría General, la Cámara dará parte al Ministro Secretario de Estado y de Hacienda, para los fines convenientes.

Art. 12. La Cámara de Cuentas llevará un doble del catastro general de todos los bienes nacionales, asi urbanos como rurales, con designacion de su situacion y productos.

Art. 13. Los comandantes de resguardo é intérpretes de puertos, remitirán de oficio, en los tres primeros dias de cada mes, á la Cámara de Cuentas, los primeros un estado de los movimientos del puerto, de las entradas y salidas de los buques, tanto extranjeros como nacionales, que hagan el comercio de ultramar y de cabotage, y de las cajas, bultos y demas que hayan verificado en cada lugar, al acto del desembarque y embarque; y los intérpretes remitirán un doble de las declaraciones que hayan recibido á la entrada de los buques, para las aclaraciones y confrontaciones convenientes, sin perjuicio de lo que dispone la ley de hacienda sobre esta materia, y siendo personalmente responsables y sujetos á juicio por descuido ó fraude cometido en el cumplimiento de estas formalidades.

Art. 14. La Cámara de Cuentas puede pedir, no solo á los empleados del ramo de hacienda, sino á cualquiera otro del servicio público, todos los informes que crea convenientes para facilitar la aclaracion de los hechos, y la exactitud de su servicio.

Art 15. La Cámara de Cuentas verificará las operaciones del registro, las relativas á la explotacion de minas, por lo que corresponde á los intereses nacionales, la fabricacion de monedas, y todo lo que sea concerniente á las rentas públicas.

Art. 16. En caso de desaparicion de los fondos públicos de una administracion, por robos ú otros hechos, la Cámara de Cuentas será sola hábil para apreciar las pruebas del hecho, y admitir la excusa del empleado responsable; y si ésta no se estima lejítima, lo enviará al tribunal competente, por conducto del Ministro de Hacienda, para que sea juzgado conforme á derecho.

Art. 17. La Cámara de Cuentas llevará un libro general del activo y pasivo de la administracion central de hacienda, en que se asentarán por columnas las partidas de ingresos y egresos de cada administracion, segun aparezca de los resúmenes

centrales que cada tres meses haga la Contaduría General, luego que sean bien verificados.

Esta disposicion no contraría cualquiera otro sistema de escritura y contabilidad que la Cámara, con el Secretario de Estado y de Hacienda juzgue conveniente introducir como mejora, para la mayor claridad, exactitud y regularidad de las cuentas que se le sometan.

Art. 18. Ademas del libro mayor que prescribe el artículo antecedente, la Cámara usará de los libros auxiliares necesarios para insertar ó copiar los catastros, la correspondencia y demas notas que juzgue convenientes, ya como activos, ya como pasivos.

Art. 19. Son igualmente del conocimiento de la Cámara de Cuentas: los movimientos de las cajas de hacienda pública, los de los Ayuntamientos y demas administraciones comunales, ó de cualquiera naturaleza que sean, y los cortes y tantéos mensuales, tanto de la Capital, como de las demas administraciones; pudiendo exigir esta formalidad, cuando se falte á ella, para las verificaciones y demas usos convenientes.

§ Los referidos cortes y tantéos de caja son obligatorios el dia primero de cada mes, y los funcionarios públicos llamados á hacerlos, segun lo prevenido por la ley de hacienda, son responsables solidariamente con los administradores, de cualquiera falta ó desfalco q. se experimente, por abandono, descuido ó negligencia en el cumplimiento de este deber; y la Cámara de Cuentas, cuando note falta, lo hará presente al Ministro de Hacienda para que haga perseguir la responsabilidad del empleado ó empleados, sin perjuicio de las demas penas que haya lugar conforme á derecho.

Art. 20. Luego que se haya efectuado la verificacion de un trimestre, y su transcripcion al libro mayor de la Cámara, los comprobantes y piezas de la contabilidad serán devueltos á la Contaduría General para ser archivados y custodiados.

Art. 21. Al fin del año, la Cámara de Cuentas remitirá al Ministro de Hacienda un estado general de la contabilidad ya centralizada, para que decrete su impresion.

Si el Ministro de Hacienda observare alguna irregularidad, deberá dirigirse al Senado Consultor, haciéndole un informe conveniente, no solo para evitar en lo sucesivo irregularidades, sino para los demas fines que puedan convenir—Al mismo tiempo, y como ya queda indicado en el art. 10, inciso 5º., la Cámara remitirá al Senado Consultor un doble del estado general de las cuentas, con su opinion precisa sobre su aprobacion ó desapro-

bacion, y con el informe del Ministro de Hacienda ya expresado, el Senado segun lo dispuesto en el tercer inciso del art. 26 de la Constitucion, aprobará ó desaprobará por un decreto, el todo ó parte de las cuentas del año anterior, ó decidirá lo que mejor corresponda, segun las circunstancias.

CAPITULO III.—De la responsabilidad de la Cámara de Cuentas.

Art. 22. Los miembros de la Cámara de Cuentas son responsables en el ejercicio de sus funciones: 1º. Por descuido, omision ó negligencia culpable. 2º. Por soborno, cohecho ó infraccion á la Constitucion ó á las leyes.

Art. 23. Los miembros de la Cámara de Cuentas serán juzgados ante la Suprema Corte de Justicia, luego que el Senado Consultor declare, en virtud de las denuncias ó quejas justificadas que se le hagan, que ha lugar á la formacion de causa.

Art. 24. A la instalacion de la Cámara, la Contaduría General le dará cuenta detallada del papel sellado existente en toda la República, é igualmente de todos los billetes de caja emitidos desde 1844, con indicacion de sus respectivas épocas ó séries, de las cantidades amortizadas, y de las operaciones de amortizacion que se efectúen en adelante, para que lo inscriba en sus libros para la debida constancia.

§ único. Inmediatamente despues de instalada la Cámara de Cuentas, todos los billetes de caja que se emitan, y el papel sellado que se haga, deberán llevar el sello de la Cámara de Cuentas; y las Comisiones creadas para firmar los referidos billetes de caja, estarán bajo la inspeccion de la susodicha Cámara, para que pueda llevar una noticia exacta del número de billetes emitidos y sus valores, comenzando á numerarlos por una nueva série, para todo lo cual se entenderá con el Ministro de Hacienda, ó con la persona que éste designe, á fin de remover cualquier embarazo.

CAPITULO IV.—Disposiciones transitorias.

Art. 25. A la publicacion de esta ley, el Senado Consultor procederá al nombramiento de los miembros que han de componer la Cámara de Cuentas, para que se instale inmediatamente.

Por esta vez deberán prestar el juramento Constitucional, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, ante el Gober-

nador Político de la Capital; y en lo sucesivo se prestará el mismo juramento ante el presidente de la Cámara, ó el que lo reemplaze.

Art. 26. Instalada la Cámara de Cuentas, el Ministro de Hacienda hará que se le pasen todas las cuentas de la República del año pasado, para que sean examinadas inmediatamente, y que con el estado de ellas, se dé cuenta al Senado Consultor, para su aprobacion ó lo demas á que haya lugar, en los términos expresados por la Constitucion y la presente ley.

Art. 27. El Ministro de Hacienda queda autorizado para proveer á la Cámara de Cuentas del local conveniente, de libros á propósito y demás enseres necesarios para la cumplida ejecucion de esta ley, que queda encomendada á su especial diligencia.

Art. 28. El vestido de los miembros de la Cámara de Cuentas es, casaca cuadrada de paño azul, con cuello y botas de terciopelo carmesí, bordado de oro del ancho de doce líneas, y este mismo bordado en las carteras; espada y sombrero apuntado con la cucarda nacional y con flores de canelon.

Art. 29. La presente ley deroga cualquiera disposicion que le sea contraria, y especialmente las disposiciones atribuidas por las leyes de hacienda en vigor al Consejo Administrativo; y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion dentro del término Constitucional.

Dada en la sala del Palacio del Senado á los 30 dias del mes de Marzo de 1855, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, Felipe Perdomo.

Ejécútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Mayo de 1855, y 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 389.—DECRETO del S. C. autorizando al P. E. á nombrar una Comision que modifique y localice los Códigos franceses en vigor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor,